

Alcañiz
R.R.P.P. - 252/110

DON *Rouau haval Aidauiny* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 3205-40 instruida contra JULIO GIMENO TIMONEDA, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Cuclio Torrau Rafia*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 74. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 21 de Marzo de 1.944. - Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa nº 3205-40, instruida contra el procesado JULIO GIMENO TIMONEDA, atendida la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal Ponente el Capitán Auditor de Complemento D. Antonio San Cristóbal Fernández. -RESULTANDO: Hechos probados y así se decidieron que el procesado JULIO GIMENO TIMONEDA, de 28 años, soltero, labrador, natural y vecino de Mazaleón (Teruel), afiliado a la C.N.T. de marcada significación izquierdista, digo, extremista, al iniciarse el Movimiento Nacional se encontraba en el pueblo de su naturaleza, disfrutando permiso de verano ya que era soldado del Regte de Artº Mixto nº 1, de guarnición en Palma de Mallorca, sumándose seguidamente a los elementos rebeldes, poniéndose al servicio del Comité, haciendo guardias armadas y tomando parte en la destrucción de la Iglesia y Ermita, así como en el saqueo, destrozo y requisas de domicilios de personas de derechas, viéndose el día 2 de Agosto de 1.936 con armas en unión de los elementos que detuvieron y asesinaron a dos Sacerdotes y tres vecinos del pueblo y en el camión que condujo a Mallorca a 14 personas para ser asesinadas, sin que conste directamente tomase parte en el hecho de darles muerte, ingresando voluntariamente en el Ejército rojo en el que alcanzó el grado de Cabo interino, tomando parte en diversas operaciones, sorprendiéndole el fin de la guerra en Alicante. -CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente expuestos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el art. 238, párrafo 2º, del Código de Justicia Militar, del cual es responsable el procesado en concepto de autor, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad. -CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, en este caso no procede fijar su cuantía que lo será por procedimiento aparte conforme determinan las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942. -VISTOS: Los preceptos citados y demás de aplicación. -FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JULIO GIMENO TIMONEDA, como autor del delito antes calificado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de inhabilitación e interdicción civil y militar y expulsión de las filas del Ejército y pérdida de los derechos adquiridos en él, siéndole de aconto la prisión preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo que disponen las Leyes citadas. -OTROSI: El Consejo no estima procedente proponer la conmutación de la pena impuesta por hallarse el caso comprendido en los números 5 y 14 del Grupo II de las Normas de la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940. -Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles. -=====

Al folio 79. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JULIO GIMENO TIMONEDA, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, siéndole de aconto la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente

que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadísticas.- En cuanto al Otroí, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna.- V.E. lo acordante resolverá.- Zaragoza a 15 de Abril de 1.944.- EL AUDITOR: Ilegible.- Rubricado y sellado.

El Folio 80.- En Zaragoza a 22 de Abril de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y sellado la presente causa, por la que se condena al procesado JULIO GIMENO TIMONEDA, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la misma y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, como autor de un delito de adhesión a la rebelión; le será de grado la prisión preventiva surtida. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otroí de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo, estimo no haber lugar a conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su emisión a la Audiencia, extiendo el presente que concuerda con su original al cual se remite de orden y visado por SISE en Zaragoza a Veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Vº Bº

Romalaval

